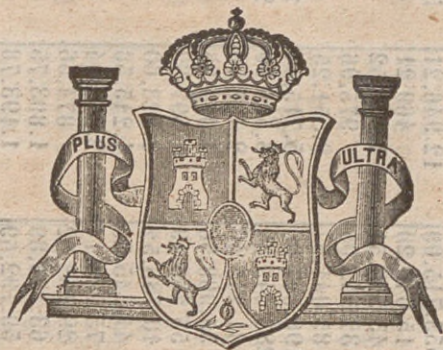


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(CONTINUACION.)

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporcion y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las más acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberacion de las Cortes, fundadas en razones que expondrá á su consideracion.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro público podría disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlas en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarían á las anualidades de intereses y amortizacion de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel, solo puede atribuirse á olvido, efecto de la falta de unidad con

que se han iniciado las leyes de Ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atiendan por los medios que á las demas. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creacion y emision de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraidas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el transcurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortizacion muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un minimum de interés y amortizacion.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenacion de bienes del Estado y la aplicacion al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulacion para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulacion sus acciones como representacion del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusion en la contratacion de los efectos públicos que

es preciso desaparezca. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el título de *Obligaciones del Estado por ferro-carriles*, designándolas el interés anual de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortizacion por el método de sorteo.

De difícil solucion las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado, supliéndose la omision que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la más justa.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada una, graduada tambien por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos tambien obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de

proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, segun las respectivas leyes de concesion.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán, además al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán á medida que deba abonarseles lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, más el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortizacion, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulacion en fin del año anterior, á intereses; y el resto á la amortizacion que se verificará por sorteos.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública.

REPARTIMIENTO que forma esta Administración en cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre último, aprobatoria de los cupos señalados por la Excelentísima Diputación provincial, de los 5.591.689 rs. que corresponden á la provincia, en el presente año de 1859 por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, á saber:

	RECARGOS DE INTERES COMUN										TOTAL.	Baja por sobrantes.	Líquido á repartir.	Aumento por prima de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.	
	Aumento para completar el fondo suplementario.		Cupo de contribucion.		Aumento para 1 por 100 de fondo suplementario.		Concedidos para 1847.		Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847.							Aumento de lo repartido de menos en años anteriores.
	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion.	Aumento para completar el fondo suplementario.	Concedidos para 1847.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.								
Abengibre	171.887	22.414,05	48,14	1.120,70	2.241,40							128,77	25.794,27	1769,97	26.455,47	
Alatoz	225.700	29.451,28	47,18	1.471,55	2.943,10					0,39			55.895,50	4.016,81	54.916,51	
Albacete	5.555.195	465.597,59	818,18	23.179,85	46.359,70							240,05	553.955,12	42.946,21	546.661,50	
Albatana	404.840	15.671,42	11,84	683,55		1.567,10						93,41	15.753,61	469,21	16.409,41	
Alborea	289.142	57.704,10	47,60	1.895,20		3.770,40						56,79	45.407,30	1.300,52	44.651,05	
Alcaadozo	216.819	28.275,19	28,50	1.413,65		2.827,30						10,59	32.552,05	975,96	53.508,01	
Alcalá del Júcar	566.714	75.839,50	80,67	3.694,95		7.389,90						25,45	85.041,57	2.551,25	87.592,82	
Alcalá de Henares	1.269.417	165.531,97	292,39	8.276,55		16.553,10				12,32		126,15	190.527,88	5.715,84	196.245,72	
Almansa	1.889.009	246.326,77	261,90	12.516,50		24.652,60						77,60	283.549,89	8.506,50	292.056,59	
Alpera	541.756	70.644,98	81,42	5.552,20		7.064,40						915,03	81.245,40	2.437,56	83.682,76	
Ayna	245.721	52.042,01	35,16	1.602,10	5.304,20								55.968,58	1.079,05	57.047,45	
Balazote	554.621	46.242,57	49,80	2.312,10	4.624,20					27,52			55.256,19	1.597,69	54.853,88	
Balsa de Vés	271.605	55.417,05	49,11	4.770,85	5.541,70					7,85			40.786,52	1.223,60	42.010,12	
Balletero	275.827	55.907,85	78,25	4.798,55	5.596,70					4,79			41.445,90	1.245,58	42.689,98	
Barrax	501.176	65.555,52	104,92	5.247,65	6.555,50					6,95			75.268,14	2.258,04	77.526,18	
Bienservida	194.256	25.528,36	21,59	1.266,40	2.532,80					2,87			29.152,02	874,56	50.026,58	
Bogarra	420.626	54.849,62	45,06	2.742,45	3.455,80	5.434,90				2,86			63.124,89	1.893,75	65.018,64	
Bonete	264.865	54.558,11	74,75	4.726,90		9.078,50						0,87	59.792,69	1.193,78	40.986,47	
Bonillo	696.209	90.735,65	79,75	4.559,25	5.106,50							16,02	104.467,11	5.434,01	107.691,12	
Carcelen	238.232	51.065,44	50,15	4.555,25	6.550,20							13,75	55.761,61	1.072,84	56.834,45	
Casas-Ibañez	502.525	65.502,91	65,97	3.275,10	2.758,60								75.398,20	2.261,95	77.660,15	
Casas de Juan Nuñez	211.554	27.586,54	25,24	1.379,50	2.758,60					4,02			51.748,43	952,45	52.700,88	
Casas de Lázaro	461.475	21.056,05	29,15	1.052,80	2.105,60					0,95			24.079,69	722,59	24.802,08	
Casas de Motilleja	110.254	14.374,50	16,85	718,70	1.457,40								16.547,45	494,45	16.976,21	
Casas de Vés	473.902	62.657,62	52,58	5.102,85	6.205,70								71.494,67	2.144,84	73.639,51	
Caudete	1.249.104	462.833,16	525,37	8.144,15		16.288,50						0,50	487.658,48	5.629,15	493.267,63	
Corral-Rubio	237.506	28.227,40	38,60	1.411,55	2.822,70								32.505,00	975,15	33.480,15	
Cotillas	59.967	7.819,67	10,67	590,95		3.097,00							9.003,19	270,09	10.003,28	
Chinchilla	1.075.824	140.237,44	279,51	7.014,35		14.038,70				396,92			162.006,92	4.860,21	166.867,13	
Elche de la Sierra	557.903	72.750,55	110,20	3.657,50	7.275,00							26,11	85.747,14	2.512,41	86.259,55	
Férez	251.571	52.804,85	42,50	1.640,20		5.280,40				0,10			57.751,13	1.132,53	58.885,66	
Fuencanta	258.055	51.059,49	42,50	1.551,95		3.103,90							55.137,55	1.054,12	56.191,47	
Fuente-álamo	190.924	24.896,48	21,95	1.244,80	2.489,60								28.647,08	859,41	29.506,49	
Fuente-albilla	228.403	29.785,75	22,92	1.489,15	2.978,50								34.274,12	1.026,65	35.248,38	
Gineta (La)	998.565	150.212,59	221,77	6.510,60		15.021,20							149.991,36	4.499,74	154.491,10	
Golesalvo	45.516	5.955,25	9,57	296,75	595,50								6.850,27	204,91	7.035,18	
Helin y Agramon	2.275.455	296.449,15	520,48	14.820,95		29.641,90							341.258,13	10.237,74	351.495,87	
Herrera (La)	360.624	47.025,36	47,40	2.551,25		4.702,50				102,00			54.228,51	1.626,86	55.855,57	
Higuera	315.352	40.861,10	42,61	2.045,05	4.086,10					8,70			47.041,56	1.411,25	48.452,81	
Higuera	1.126.806	146.935,50	154,02	7.346,75	14.695,50								169.007,80	5.070,23	174.078,03	
Yeste	492.600	64.255,04	55,27	3.211,75	6.425,50								73.925,56	2.216,09	76.085,81	
Jorquera	395.054	51.512,42	58,41	2.575,70		5.151,20							59.549,88	1.780,50	61.150,58	
Letur	718.581	95.702,93	167,75	4.685,10		9.570,20							107.925,98	5.257,78	111.465,76	
Lietor	555.520	69.805,72	68,98	3.490,25		6.980,50						85,48	80.345,45	2.407,86	82.669,85	

SECCION DE LA GACETA

Para que los Ayuntamientos de esta provincia lleven á ejecución con las formalidades, equidad y justicia debidas la derrama del cupo que en el precedente repartimiento se les señala, habrán de tener presentes además de las advertencias que se les han hecho en años anteriores las siguientes preven- ciones:

1.^a Así que dichas corporaciones reciban el Boletín en que se inserte este repartimiento procederán sin la menor dilación, asociados con los peritos nombrados, á la distribución individual del cupo que á cada uno se señala y cantidades adicionales autorizadas que se les recarga con entera sujeción al modelo núm. 4.^o unido á la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Setiembre de 1848, de modo que, con la distinción correspondiente se conozca la importancia de cada una de las tres riquezas la cuota anual que á cada contribuyente corresponde por el cupo principal y sus recargos y lo que tenga que satisfacer en cada trimestre, cuya distribución ha de hacerse según las utilidades líquidas imponibles que á cada contribuyente resulten en el amillaramiento ó apéndice.

2.^a Del recargo que se adiciona á cada cupo para cubrir las obligaciones municipales, no podrá imponerse á los hacendados forasteros más que la ter-

cera parte de la cuota que corresponda á los vecinos.

3.^a Ninguna cuota individual deberá salir gravada al tipo mayor que el de 14 p. $\frac{8}{100}$ por el cupo de la Hacienda y donde excediese está obligado el Ayuntamiento á presentar la reclamación de agravio revestida de los datos que marca la orden de dicha Dirección de 12 de Diciembre de 1850 conforme á los modelos 2.^o, 3.^o y 4.^o adjuntos á la de 7 de Mayo del mismo y sus copias.

4.^a Los repartimientos se extenderán en papel del sello 4.^o y se redactarán por el orden alfabético de nombres, expresando los primeros y segundos apellidos para evitar entorpecimientos en la recaudación.

5.^a Hecho el repartimiento en los términos expresados, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro á seis días con objeto de que los contribuyentes puedan reclamar de los agravios que se les hubiese inferido, los cuales han de decidirse por el Ayuntamiento y peritos repartidores á los tres días de presentadas, haciéndose las rectificaciones á que dieren lugar y cuidando de que todas estas operaciones queden terminadas para que el día 30 del actual precisamente tenga efecto la remisión de dicho repartimiento á la Administración con el fin de que previo su

examen pueda ser aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, quedando conminadas las corporaciones municipales y juntas periciales, con la multa de doscientos á dos mil rs. y á perder el derecho de partidas fallidas y agravio de cupo conforme al artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando por falta de celo ó morosidad dejasen de verificarlo, y á que les sean devueltos para su rectificación si careciesen de cualquiera de los expresados requisitos siendo dichas corporaciones en uno y otro caso responsables al pago del Trimestre ó de lo que no pudiese ser cobrado en tiempo oportuno por consecuencia de sus faltas.

6.^a Aprobados los repartimientos por el Sr. Gobernador no sufrirán la menor alteración las cuotas individuales, ni bajo pretexto alguno se suspenderá la cobranza.

7.^a En la recaudación se hará uso de los recibos de talon mandados poner en práctica por Real orden de 22 de Noviembre de 1857.

8.^a Al reparto original deberá acompañarse: 1.^a Su copia; 2.^a certificación del Secretario de Ayuntamiento visada por el Alcalde que acredite haber estado espuesto al público los días que se mandan y resueltas las reclamaciones que contra él se hubieran presentado; 3.^a Un estado de las

fincas rústicas y urbanas exceptuadas de contribuir perpetua y temporalmente arreglado al modelo que á este fin ya unido al reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846; 4.^o El estado clasificado de los contribuyentes en los términos que aparece el formulario que vá inserto á continuación.

9.^a Asimismo remitirán la cartilla de evaluación, resumen de los objetos imponibles y el amillaramiento ó apéndice, aquellos pueblos que hubieren verificado la remesa del primero.

10.^a La Administración está persuadida de que las corporaciones municipales y periciales cumplirán exactamente cuanto se les deja prevenido en las anteriores reglas, y de que la necesidad de reunir todos estos datos estadísticos y de que la imposición se haga con justa proporción que la ley ordena la ponen en el caso de exigir la más estrecha responsabilidad á los que no lo hicieron con la verdad que corresponde, y á emplear todos los medios que las instrucciones y reglamentos ponen en su mano para el objeto.

Del recibo del presente repartimiento se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso á esta Administración sin demora alguna. Albacete 5 de Enero de 1859.—P. S. Rafael Losada.

Formulario para el Resumen general.

OBJETOS DE IMPOSICION.	Número de contribuyentes.			Número de fincas.	Reales vellon.			Participes en este producto imponible, sugeridos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		Total general. Reales.
	Propietarios.	Colonos.	Total.		Producto anual evaluado. Reales.	Bajas por gastos naturales. Reales.	Producto liquido imponible. Reales.	Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural.	870	9	879	2.983	6.176.836	5.211.761	1.306.544	1.301.850	4.594	1.306.544
Id. urbana	915	»	915	1.319	415.649	124.468	363.976	363.976	»	363.976
Ganaderia	575	»	575	»	2.152.981	1.797.452	504.117	504.117	»	504.117
TOTAL.	2.360	9	2.369	4.292	8.725.466	7.133.661	2.174.437	2.169.945	4.594	2.174.437

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria que han practicado ejercicios de oposicion en el mes de Noviembre próximo pasado y que á continuación se expresan, se presentarán en la Secretaría de la misma, á recoger el nombramiento de la plaza que le ha correspondido, según lo dispuesto por el Sr. Rector de la Universidad del distrito universitario.

Maestros.

- D. Meliton Segura y Atienza.
- D. Valentin Garcia Castellanos.
- D. Pascual Lopez Toledo.
- D. Francisco Ortiz y Campauy.

Maestras.

- Doña Juliana Gil.
- Doña Maria Engracia Castillo.
- Doña Inocencia Lopez Amo.
- Doña Ecequiela Gimenez

- Doña Eugenia Perez.
- Doña Modesta Hernandez.
- Doña Agueda Sanz.
- Doña Ana Francisca Pinar.
- Doña Juana Maria Yañez.
- Doña Maria Concepcion Nieto.
- Doña Antonia Perez Lencina.
- Doña Aquilina Pinar.
- Doña Maria del Rosario Martinez.
- Doña Catalina Yañez Mamenda.
- Doña Modesta Moreno Belendez.
- Doña Juana Gonzalez Cifuentes.

Albacete 6 de Enero de 1859.—Presidente.—Manuel Mazzeti.—Secretario, José Maria Lopez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes extraordinarios para la obtencion del título de Maestro de primera enseñanza elemental principien el día 9 de Febrero inmedia-

to y los de Maestras el 11 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaría de la misma, con tres días de antelación al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificación probando dos años de asistencia á una Escuela normal del reino, otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de dicho establecimiento, como tambien el papel del sello correspondiente para expedicion del título y cuatro muestras de escritura de letra en distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la vastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de Maestras de escuela superior ó elemental presentarán los mismos documentos que se exigen á los Maestros, menos el de asistencia á la Escuela normal y en su defecto una certificación del estado civil de las interesadas y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean.

Ciudad-Real 5 de Enero de 1859.—El Vice-presidente, Benigno Adan.—Pablo J. Vidal. Secretario.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, número 10